

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informando que, los Apoderados Judiciales de las partes interpusieron recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago; así mismo, la Apoderada Judicial de la ejecutada propuso la excepción de inembargabilidad de las cuentas.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-05-001-2014-00088-01.  
REF: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: RAFAEL GONZALEZ SIERRA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”

Valledupar, 29 de noviembre de 2022

**A U T O**

Los recursos de reposición, de conformidad con el Artículo 63 del C.P.T. y la S.S., fueron interpuestos dentro del término legal. En el presente caso se tiene que, en providencia del 11 de octubre de 2022, esta agencia judicial, libró mandamiento de pago contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” por la suma de \$4.579.200, por Mesadas; \$11.830.156, por Intereses Moratorios; y \$2.022.203 por Costas Procesales. El traslado correspondiente se surtió al remitirse recíprocamente los recursos como lo dispone la ley 2213/22.

La demandada se notificó por conducta concluyente al presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que libro mandamiento de pago, invocando que el despacho incurrió en error en la liquidación de los intereses moratorios por no estar acordé con la tasa establecida por la Superfinanciera, ante ello, solicitó: 1. Se modifique la decisión adoptada relacionada con la condena de intereses moratorios, 2. Se decrete, la suspensión del trámite del proceso ejecutivo hasta tanto no sea modificado el auto, y 3. La no condena a la entidad al pago de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo. Presentó la excepción denominada Inembargabilidad de las cuentas en dónde solicitó al despacho abstenerse de realizar el embargo a las cuentas de la entidad; y además de ello, memorial con solicitud de entrega de remanentes.

Por su parte el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición en contra del auto de 11 de octubre de 2022, exponiendo que en el literal b) del numeral Primero, se libra orden de pago sobre una cuantía fija y determinada sin especificar que dicho monto pecuniario es de tracto sucesivo, por lo que solicita que se complemente dicho literal, precisando que los intereses moratorios se causan desde el 9 de septiembre de 2012, hasta que el pago se efectúe. Solicitó el decreto medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

Frente a lo expuesto por la apoderada de COLPENSIONES en relación a la suma establecida por el despacho por intereses moratorios, se observa que, el artículo 141 de la ley 100/93, dispone el reconocimiento de intereses moratorios como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas pensionales, el cual dice: “A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”, bajo ese contexto, y teniendo en cuenta que se desconoce a ciencia cierta cual será la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago, y la cantidad definitiva depende de ello, la orden de pago será modificada y en ese sentido se dispondrá de acuerdo a la norma en mención.

y de esta manera queda también resuelto el recurso presentado por la parte demandante, disponiendo la causación de esos intereses hasta la fecha en que se efectúe el pago y con la tasa de interés moratorio de la época.

Respecto a la solicitud de no condena en costas, el art 440 del C.G.P. prevé que, cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito; eso que no ocurrió en el presente asunto, por tanto, no se accede a dicha absolución.

Por otra parte, en atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares, la misma resulta procedente al cumplir con lo establecido en el artículo 101 del C.P.T. S.S.

Finalmente, en cuanto al memorial presentado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” con solicitud de devolución de remanentes, se informa a la ejecutada que, a la fecha no se le ha dado terminación al proceso de la referencia, dado que existen saldos insolutos, razón por la cual no se puede hacer la devolución del depósito judicial solicitado.

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Primero Laboral del Circuito Judicial, de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el numeral primero de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2022, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** Librar orden de pago por vía ejecutiva en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” (Nit 900360047), y a favor de RAFAEL GONZÁLEZ SIERRA (CC. No. 6.632.902), por las siguientes sumas y conceptos:

- a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.579.200), por mesadas pensionales causadas entre el 1 de agosto de 2012 y el 28 de febrero de 2013.
- b) Intereses moratorios, sobre las mesadas pensionales adeudadas, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha de pago.
- c) DOS MILLONES VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$2.022.203), costas procesales.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, (Nit 9003360047), que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT’S en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO BBVA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO CAJA SOCIAL S.A.; BANCO POPULAR S.A.; BANCO COLPATRIA S.A.; BANCO BANCAFE S.A., por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$26.220.905). Por secretaría oficiese.

**CUARTO:** Reconózcase Personería a la Dra. MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ, abogada titulada portadora de la T.P. N° 308.755 e identificada con cédula de ciudadanía N° 1.155.410.438, como apoderada sustituta del apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos, asuntos y efectos en que fue conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO  
JUEZ**

*Nicol/Edgardo*

